

# BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS:  
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Srío. de Edo. y pago del precio respectivo.

TOMO XXII

HERMOSILLO, SONORA. MIERCOLES 24 DE OCTUBRE DE 1928

Número 33

## DIRECTORIO OFICIAL

Gobernador Constitucional del Estado  
C. Gral. **FAUSTO TOPETE**

Secretario de Gobierno,  
C. **JESUS G. LIZARRAGA**

Oficial Primero,  
C. **BALTASAR N. GUTIERREZ**

Jefe de las Secciones de Gobernación,  
Estadística y Registro Civil.  
C. **JOSE MARIA VAZQUEZ**

Jefe de las Secciones de Hacienda  
y Justicia,  
C. **FRANCISCO CASTRO**

Jefe de las Secciones de Fomento e  
Industria,  
C. **GERARDO LOUSTAUNAU**

Encargado del Archivo de Notarías,  
C. **ARMANDO V. ESCALANTE**

Encargado de la Sección del Boletín  
Oficial,  
C. **EUGENIO P. NORIEGA**

Tesorero General,  
C. **Rodolfo Garayzar,**  
Contador,  
C. **GENARO MANZO**

Valuador Oficial del Estado,  
C. **JOSE ANGEL VERDUZCO**

Jefe de Defensores de Oficio en el  
Estado,  
C. **BERNARDO CABRERA**

Procurador General de Justicia Interino  
C. **LIC. ENRIQUE G. LOZANO**

## SUMARIO

|                       |       |
|-----------------------|-------|
| PODER EJECUTIVO       |       |
| Ley Num. 90 y Acuerdo | 1 a 2 |
| GOBIERNO GENERAL      |       |
| Decreto               | 2 a 3 |
| PODER JUDICIAL        |       |
| Edictos               | 3     |
| Avisos Generales      | 4 a 6 |

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

## SECCION DE GOBERNACION

**FAUSTO TOPETE**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

“**NUMERO 90**”  
“**El Congreso del Estado de Sonora**, en nombre del pueblo decreta la siguiente

### LEY

**QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.**

Artículo Primero.—Se reforman los artículos 31, 36, 38, 65 y 66 fracción VIII de la Constitución Política del Estado, de quince de septiembre de mil novecientos diecisiete, en los términos que siguen.

Artículo 31.—Se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente por cada Distrito Electoral. La división del Estado en Distritos Electorales se hará proporcionalmente a la población que arroje el último censo practicado, en el concepto de que los Distritos no podrán ser menos de nueve.

Artículo 36.—El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Artículo 38.—Cuando los Diputados que asistan oportunamente no constituyan las dos terceras partes, ni pueda, después de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo anterior, instalarse el Congreso, el Ejecutivo del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los Distritos cuyos representantes no se presentaren a ocupar su asiento en la Cámara.

Artículo 65.—El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones para entrar en receso, antes de verificarlo nombrará de su seno, por mayoría de votos y en escrutineo secreto, una Comisión Permanente compuesta de cuatro Miembros Propietarios y un Suplente, que durará hasta el nuevo período de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán el Presidente y el Vice-Presidente de la Comisión y el último el Secretario. El Suplente será llamado a suplir indistintamente al Propietario que falte.

Artículo 66.—Son facultades de la Comisión Permanente:

VIII.—Dictaminar únicamente en los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.

Artículo Segundo.—Se adiciona la misma Constitución

Política del Estado, con un artículo en los siguientes términos:

Artículo 65 bis.—La Comisión Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia del número total de sus miembros.

**TRANSITORIO:**

Unico.—La reforma al artículo 31 de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Diputados para el próximo período constitucional, y las demás, así como el Artículo 65 bis adicionado, cuando los electos entren legalmente en funciones.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y exacto cumplimiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 10 de octubre de 1928.—A. Molina, Diputado Presidente.—F. Urías Avilés, Diputado Secretario.—Ag. A. Gutiérrez, Diputado Secretario Ant.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno.—Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

**FAUSTO TOPETE.**

El Secretario de Gobierno,  
**JESUS G. LIZARRAGA.**

308-1v

**—B. O.—**

**FAUSTO TOPETE,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido el siguiente Acuerdo:

“El Congreso del Estado de Sonora, en sesión ordinaria de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

**“ACUERDO:**

Unico.—Remítase al Ejecu-

tivo del Estado, para su publicación en el Boletín Oficial la Ley que reforma los artículos 31, 36, 38, 65 y 66 fracción VIII de la Constitución Política de esta Entidad y adiciona la propia Carta con un artículo 65 bis, en virtud de que las modificaciones que contiene fueron acordadas por más de las dos terceras partes de los miembros de este Congreso y aprobadas por los H. H. Ayuntamientos de Santa Ana, Santa Cruz, Pitiquito, Tubutama, Caborca, Altar, Cananea, Villa de Seris, Agua Prieta, Villa del Tigre, Cajeme, San Javier, Guaymas, Mazatán, Villa Pesqueira, Atil, Nogales, La Dura, Etchojoa, Oquitoa, Fronteras, Alamos, Rayón, Hermosillo, La Colorada, Huatabampo, Moctezuma, Bácum, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Arizpe, Horcasitas, Pilares de Nacozari, Banámichi, Cumpas, Sahuaripa, Bacanora, Trincheras, Huépac, Navojos, Nuri, Suaqui de Batuc, Cópurit, Imuris, Ures, Granados, Rosario y Tepupa, que constituyen mayoría, como lo previene el artículo 163 de la expresada Constitución.”

Lo que transcribimos a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

**ATENTAMENTE.**

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hermosillo, Son., a 10 de octubre de 1928.—F. Urías Avilés, Diputado Secretario.—Ag. A. Gutiérrez, Diputado Secretario Ant.”

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno.—Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

**FAUSTO TOPETE.**

El Secretario de Gobierno,  
**Jesús G. Lizárraga.**

310-1v

**GOBIERNO GENERAL**

**DECRETO** por el cual se convoca a elecciones extraordinarias de Presidente de la República.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto.

“**PLUTARCO ELIAS CALLES,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o.—Se convoca al pueblo mexicano para elecciones extraordinarias de Presidente de la República.

“Artículo 2o.—Las elecciones extraordinarias se efectuarán el tercer domingo de noviembre del año de 1929, y en cuanto sea compatible con su carácter, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Electoral de Poderes Federales en vigor, observándose en ellas las disposiciones siguientes:

“I.—Se tomarán como base para la emisión de los sufragios, las últimas listas electorales con sujeción a las cuales se efectuaron las últimas elecciones federales, introduciendo en ellas las enmiendas y adiciones que acuerden los Concejos electorales respectivos.